

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ AMARA
ACOSTA EN CONTRA DE JOSÉ ALEXANDER MORENO, RAD.
1999-359.**

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo 13 del expediente digital, se requiere al referido profesional del derecho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que el correo electrónico alexmotor@hotmail.com corresponde al utilizado por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7906ebe830919fd67e4c1df44c24eff22089559b1fe0bd84d564c33df8e62dcc

Documento generado en 14/03/2023 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora YEIMI JUDITH DEVIA RODRÍGUEZ en contra de MILTON ALBERTO RODRÍGUEZ, rad 2017-00706

Se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular al proceso a la parte demandada, bajo los formalismos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo la ritualidad propia establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de año 2022, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, dado que no ha tenido ningún trámite procesal en tal sentido desde el mes abril del año 2021.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defae606a41e12d99ff654dde3bc183a62a0e19f548362fc2bb983d56c9e11d9**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora YEIMI JUDITH DEVIA RODRÍGUEZ en contra de MILTON ALBERTO RODRÍGUEZ, rad 2017-00706

Teniendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante para el pago de dineros que reposan en arcas del Despacho, se ordena la entrega de los títulos No. 400100006490168, 400100006777122 y 400100006777320 en favor del menor de edad B.D.R.D., representado legalmente por su progenitora YEIMY JUDITH DEVIA TORRES por un valor total de \$201.909 a nombre de la citada ciudadana.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031131659e26dc9fadbc9d1f005371a205b2b50f78102383c5931f176c8ff4e9**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RAÚL
TORRES SIERRA EN CONTRA DE MARÍA GERTRUDIS MORA
GARZÓN, RAD. 2018-274.**

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 17 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309bfc4d0c07bcb6bafde0d88634768f8a61c8ee640331e54db2dbe707a006ed

Documento generado en 14/03/2023 05:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
E.S.D.

REFERENCIA: 11001311001420180027400 LIQUIDACION ACUMULADA (DIVORCIO) CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO DE RAUL ALEJO TORRES SIERRA VS. MARIA GERTRUDIS MORA GARZÒN

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P. No. 76.461 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de **PARTIDOR**, acorde con la designación que su señoría hiciera en la audiencia de inventarios y avalúos, procedo a presentar mi trabajo de partición de la siguiente manera:

I ANTECEDENTES

PRIMERO- RAUL ALEJO TORRES SIERRA (C.C. No. **396.998** de Suba) y MARIA GERTRUDIS MORA GARZÒN (C.C. No. **65'.736.371** de Ibagué), contrajeron matrimonio católico el día 10 de Noviembre de 2007 en la parroquia Mara madre admirable.

SEGUNDO.- Dicho matrimonio fue registrado el 24 de Abril de 2010 en la Notaría 59 de Bogotá con el indicativo serial 5607812.

TERCERO.- El señor RAUL ALEJO TORRES SIERRA demando a la señora MARIA GERTRUDIS MORA GARZÒN, para obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio católico señalado, proceso que por reparto le correspondió por reparto al Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, que lo radicó bajo el número 11001311001420180027400

CUARTO.- En audiencia del Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2028), RAUL ALEJO TORRES SIERRA y MARIA GERTRUDIS MORA GARZÒN, conciliaron sus diferencias, decretándose la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

QUINTO.- A continuación, en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del mismo radicado número 11001311001420180027400 procedió el tres (3) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a admitir la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio disuelto de los esposos RAUL ALEJO TORRES SIERRA y MARIA GERTRUDIS MORA GARZÒN.

SEXTO.- En fecha once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se celebró la audiencia de inventarios avalúos, procediendo la señora Juez 14 de Familia del Circuito de Bogotá, a aprobar los presentados por el apoderado del demandante RAUL ALEJO TORRES SIERRA.

SÉPTIMO.- En la misma audiencia del once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se nombró como partidor al suscrito abogado **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, quien procede mediante el presente escrito a presentar la correspondiente partición.

II. INVENTARIO Y AVALÚOS

Teniendo en cuenta que un activo consistente en el inmueble con folio 50N-858314 de la Calle 130D No. 104-10 ya no existe en el patrimonio de los cónyuges divorciados, se presentó el siguiente INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES, en la audiencia del 11 de Agosto de 2022, siendo aprobados dicho acto en su totalidad:

1° ACTIVOS

No hay activos..... 0

AVALUO..... 0

2° PASIVOS

No hay pasivos..... 0

AVALUO..... 0

3° ACTIVO LIQUIDO

No hay activo liquido..... 0

AVALÚO..... 0

III LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Habiendo quedado disuelta la sociedad conyugal RAUL ALEJO TORRES SIERRA y MARIA GERTRUDIS MORA GARZÓN, se procede a la liquidación de la sociedad conyugal y para tal efecto se le adjudica a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de los bienes señalados en el inventario y avalúo aprobado por el Juzgado a título de gananciales de la siguiente manera:

1. PARA EL CÒNYUGE RAUL ALEJO TORRES SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **396.998** de Suba, no hay lugar a ninguna adjudicación y pago por haberse inventariado activo liquido en ceros.

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

2. **PARA LA CÒNYUGE MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **65'.736.371** de Ibagué, y lugar a ninguna adjudicación y pago por haberse inventariado activo liquido en ceros no hay lugar a ninguna adjudicación y pago por haberse inventariado activo liquido en ceros.
3. No se pactaron capitulaciones matrimoniales, ni los cónyuges llevaron bienes al matrimonio por consiguiente, expresa e irrevocablemente se debe declarar LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que rija a partir de la fecha en que el Juzgado apruebe esta partición un régimen de total separación de bienes
4. Se ratifica que no existiendo pasivo, ni activo social por inventariar, no hay lugar a realizar hijuelas de adjudicación a favor de RAUL ALEJO TORRES SIERRA y MARIA GERTRUDIS MORA GARZÓN.
5. Que en esta forma queda liquidada la sociedad conyugal quedando los cónyuges a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones.

IV NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en CORREO ELECTRONICO **abogadoswvr@hotmail.com**.
TELÉFONO 3104621400.

Respetuosamente,



WILLIAM DE JESÙS VELASCO ROBERTO
C. C. No. 79'236.249 de Suba
T.P.No.76.461 del C. S. de la J.

**TRABAJO DE PARTICION 11001311001420180027400 LIQUIDACION ACUMULADA
(DIVORCIO) CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
CONTENCIOSO DE RAUL ALEJO TORRES SIERRA VS. MARIA GERTRUDIS MORA
GARZÒN**

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 13:24

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E.S.D.

REFERENCIA: 11001311001420180027400 LIQUIDACION ACUMULADA
(DIVORCIO) CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO CONTENCIOSO DE RAUL ALEJO TORRES SIERRA VS. MARIA
GERTRUDIS MORA GARZÒN

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C.,
identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P. No. 76.461 del
C. S. de la J., actuando en mi calidad de **PARTIDOR**, acorde con la designación que su
señoría hiciera en la audiencia de inventarios y avalúos, procedo a presentar mi trabajo de
partición, en los términos del memorial adjunto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE CATHERINE ROJAS
HERNÁNDEZ EN CONTRA DE JONATHAN WILMER MORENO
CASTIBLANCO, RAD. 2019-342.**

Se advierte que si bien la apoderada judicial de la parte actora, mediante el escrito visible en el archivo 16 del expediente digital, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 16 de noviembre de 2022, en el memorial remitido no indicó la dirección física o electrónica donde recibe notificaciones el demandado.

Por otra parte, se precisa a las partes que, en audiencia del 16 de noviembre de 2022, se fijó la fecha del **13 de abril de 2023** para continuar la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7900bd2a79fa9b9bdee97fe0f937c476ca30f7bbcc38e0ff8252f5c509ed29**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **43** DE HOY **15** DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE MARLENY DÍAZ QUIROGA EN CONTRA DE DALVER HERNANDO CHAVES OLAYA (2019-987)

Con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ÁNGELA YOLIMA LOZADA CAO, se ordena a la citada profesional, allegar el respectivo mandato conferido por la persona que aduce representar, esto es, la parte demandada.

Por otra parte, se ordena remitir el proceso de la referencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto, con destino al Juzgado Primero (1º) de Familia de esta ciudad, tal y como fue solicitado en el auto calendado el veintiuno (21) de julio del pasado año.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa4b60aaa0c33d65b7ee5c66224ba72fc12e2e3ef0bb392fc7f7350e865632**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LEONOR HORTÚA RODRÍGUEZ,
RAD. 2020-54.**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 1675 del 26 de julio de 2022.

Previo a decretar la partición y designar partidador en el asunto de la referencia, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b41ce716713d8b9a2c796de1e13533a4575bfed5ccb0a691165825067556e**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE GUSTAVO
ORLANDO ESPINOSA VARGAS EN CONTRA DE PAOLA
ANDREA OSORIO ROZO, RAD. 2020-275.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta, para todos los fines legales pertinentes, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de **Gustavo Orlando Espinosa Vargas y Paola Andrea Osorio Rozo**, visible en el archivo 18 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **11:30 am** del día **27** de **julio** de **2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al
plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G.
del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3)
días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán
presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que**

allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes,
indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

En consecuencia, se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe601cdf8f6ffce99f0480978b3e7ea5aa043ed099f16593c5391e8ade88510

Documento generado en 14/03/2023 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN DE JESÚS MANRIQUE
BECERRA, RAD. 2021-216.**

Teniendo en cuenta que durante el término concedido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN no se hizo parte de la presente causa sucesoral, se continuará con el trámite del asunto de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia del causante Juan de Jesús Manrique Becerra.

Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f87df6fa17ab51100d043135e5778f5d84fae4e533a8818f8a0b4882e86544**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE HERNANDO GÓMEZ, RAD.
2021-262.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en providencia del primero (1º) de diciembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por otra parte, se reconoce como heredero al **señor Luis Felipe Ospina Gómez¹**, en su condición de hermano del hoy fallecido Hernando Gómez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconocer personería jurídica a la **Dra. Beatriz Helena Rojas Pardo**, como apoderada judicial del herero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, teniendo en cuenta que en el presente proceso se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G del Proceso, se procede a señalar la hora de las **9:00 am** del día **27** de **julio** de **2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los

¹ Registro civil de nacimiento visible en el archivo 43 del expediente digital.

interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcd272efee2a36975beabe83cb9e37207208e03c73335dbaa12b5e777f6e0d4**
Documento generado en 14/03/2023 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ
POLONIA Y ALCIRA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ, RAD. 2021-603.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 24 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de los causantes José Domingo González Polonia y Alcira Gutiérrez de González.

3. Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

4. Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 43 DE HOY 15 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac5e8d1d300b39cc482e62da45355b6b81e3144793b2c6bbe45c84b7af71e8**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN TESTADA DE FLORENTINO PERDIGÓN
HERRERA, RAD. 2021-835.**

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación de los legatarios Eduardo y William Perdigón Beltrán, visible en el archivo 20 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial para que aporte copia del mensaje de datos remitido a los citados ciudadanos, donde conste que se les realizó la advertencia de que contaban con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptaban la herencia que les fuere deferida, advirtiéndoles de las consecuencias negativas de su silencio, así como la advertencia de que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde la recepción del mensaje de datos.

Por otra parte, se tiene en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial del único heredero reconocido, visible en el archivo 17 del expediente digital, según la cual la albecea, Sandra Nelly Caita Muñoz, posee la tenencia del único bien relicto, razón por la cual no es necesario que se practique diligencia de entrega del mismo.

Ahora, previo a reconocer personería jurídica a la Dra. Aída Luz Rodríguez Rodríguez, se requiere a la referida profesional del derecho para que aporte el poder debidamente conferido por el señor Eduardo Perdigón Beltrán, pues el escrito visible en el archivo 24 del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 43 DE HOY 15 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

expediente digital no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., ni los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, teniendo en cuenta que en el presente proceso se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G del Proceso, se procede a señalar la hora de las **10:30 am** del día **27** de **julio** de **2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1º Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96b8655a4354744d59dab5e12c4ed93c87e132edebffeee6690bdbcf97dd2a**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE SUCESION DE GUILLERMO RINCÓN
TENJICA (APELACION AUTO), RAD.2022-561.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal rechazó la demanda sucesoral de la referencia.

ANTECEDENTES

1°. Los señores JAVIER ALEXÁNDER, OLGA LUCÍA, CLAUDIA CONSANZA, ÓSCAR GUILLERMO, MARTHA CECILIA, CÉSAR ENRIQUE RINCÓN PARRA; JOHANNA ANGÉLICA, NELSON ENRIQUE Y SULY MILENA RINCÓN MORENO, así como el señor GUILLERMO RINCÓN TENJICA PARRA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda a fin de que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de GUILLERMO RINCÓN TENJICA y solicitaron el reconocimiento de los demandantes como herederos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2°. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal, Despacho que por auto calendado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en los siguientes reparos:

a. Allegara en forma legible la prueba del estado civil que acredite el parentesco de los demandantes con el causante, ya que los allegados "resultan ininteligibles".

b. Aportara el avalúo del único bien relicto, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble, debidamente actualizado.

c. Indicara la dirección de los herederos reconocidos.

d. Allegara el poder debidamente suscrito con nota de presentación personal por pate de los señores JOHANNA ANGÉLICA RINCÓN MORENO y SULY MILENA RINCÓN MORENO, pues los aportados carecen de firma por pate de quienes confirieron el mandato; allegara los mandatos de CLAUDIA CONSTANZA RINCÓN PARRA, MARTHA CECIIA RINCÓN PARRA y CÉSAR ENRIQUE RINCÓN PARRA, donde se autorice adelantar el proceso y se relacione la vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla y,

e. Se allegara un nuevo escrito de demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión.

2.1. La señora apoderada de la parte demandante, a través del escrito que milita en el archivo 8 del expediente, manifestó allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante; aportó el certificado catastral de los inmuebles; mencionó que la dirección de los herederos demandantes es Cra. 90 A No. 68 A - 50. O en la Cra. 69p No. 72-22 piso 2 de la ciudad de Bogotá y adujo allegar los poderes solicitados.

2.2. El Juzgado, mediante auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) rechazó la demanda, bajo la consideración de que no se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble; el avalúo del bien relicto; la dirección electrónica de los demandantes y el poder debidamente suscrito por JOHANA ANGÉLICA RINCÓN MORENO, SULY MILENA RINCÓN MORENO y CÉSAR ENRIQUE RINCÓN PARRA.

2.3. Inconforme con la anterior determinación, la señora apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el anterior proveído, bajo el argumento de que "dentro de la oportunidad procesal se aportó la correspondiente subsanación conforme a lo solicitado por el Despacho" y en subsidio, interpuso el subsidiario de apelación.

3°. El Juzgado, por auto del primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022) negó la reposición y concedió la alzada, la que procede el Despacho a resolverla con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 34 del Código General del Proceso dispone que corresponde a los jueces de Familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos; en este caso, no existe el menor asomo de duda de que el Despacho es competente para conocer del recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que rechazó la demanda sucesoral, si se tiene en cuenta que la causa sucesoral es de menor cuantía ya que para el año que fue presentada, el salario mínimo legal se encontraba en \$908.526, lo que equivale a decir que los 40 salarios mínimos legales ascendían al monto de \$36.341.040 y la cuantía de la sucesión, conforme con el escrito de demanda, fue valuada en la suma de \$54.000.000.00.

Bien, con la finalidad de establecer si el auto que rechazó la demanda se ajusta a la ley procesal, debe necesariamente el Despacho rememorar que conforme con el artículo 90 del Código General del proceso, el recurso que se interponga contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión.

*En lo que respecta a los procesos de sucesión la ley procesal contempla requisitos indispensables y que no son otros que los establecidos en el artículo 489 del Código General del Proceso, como son: **a.** prueba de la defunción del causante; **b.** copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias y su apertura y publicación, según el caso; **c.** las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada; **c.** la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente; **d.** un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia*

y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; **e.** Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto Enel artículo 444 y, **f.** la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

En este caso, el fallador de primer grado inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en varios aspectos, de los cuales, consideró no fueron satisfechas las exigencias del auto admisorio de la demanda por cuanto: a. No se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble; b. el avalúo del inmueble relictos; c. la dirección electrónica de los demandantes y el poder debidamente suscrito por JOHANA ANGÉLICA RINCÓN MORENO, Suly Milena Rincón Moreno y César Enrique Rincón Parra.

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que el a quo se equivocó al considerar que no se había allegado el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de partición si se tiene en cuenta que desde la presentación de la demanda, fueron aportados los certificados de libertad y tradición de los dos inmuebles objeto de partición tal y como se desprende del archivo 1 folios 29 al 34; frente a la exigencia de la dirección electrónica de los demandantes, basta con leer con detenimiento el auto inadmisorio de la demanda para advertir que la misma no fue solicitada, solo fue pedida la dirección de notificación de los herederos conocidos y la misma fue suministrada y en cuanto a los poderes que echó de menos, aun cuando evidentemente no fueron aportados, tal circunstancia podía corregirse en el de curso del proceso, bastando exigir los mismos para que los citados herederos pudieran ser reconocidos como tales.

Ahora, en lo que sí le asiste razón al a quo para haber rechazado la demanda es en el hecho de que no fue aportado el avalúo de los bienes objeto de partición, pues aun cuando adujo la señora aportadera haberlo allegado, se advierte que revisado el documento que milita en el archivo 9 PDF aparece una "CERTIFICACION CATASTRAL" del inmueble ubicado en la Kra. 90 A No. 68 A -50, pero del mismo solo puede desprenderse los

identificadores prediales, la nomenclatura; el terreno vigencia actual; construcción; el destino económico; uso predominante, pero del mismo, no se desprende el valor del inmueble; tampoco fue aportado el avalúo del derecho de cuota que se encuentra a nombre del causante obre el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-672015 denominado Villa Beatriz; y si se pretendía presentar el avalúo con apoyo en los valores catastrales, ha debido entonces realizar el mismo teniendo como parámetro la regla contenida en el artículo 444-4o del Código General del Proceso, esto es, tener en cuenta el avalúo catastral, incrementado en un 50%; avalúo que era necesario aportarlo si se tiene en cuenta que así lo ordena el artículo 489-6° ibídem.

De acuerdo con lo anterior es claro para el Despacho que al no haber sido aportado el avalúo de los bienes a los que se hace mención, debía necesariamente el fallador de primer grado dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda.

Así las cosas, se impone entonces la confirmación del auto materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, esto es, el de fecha (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395186c9bb388fd8021c870addf0aeae1d453de13f295a0fc8be2dfe891c06f5**

Documento generado en 14/03/2023 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JULYETH
VANESSA GUTIÉRREZ ORTIZ EN CONTRA DE JUAN DANIEL REY
CRISTANCHO, RAD.2023-90.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con
el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia
con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra
del señor **Juan Daniel Rey Cristancho**, para que en el término de cinco
(5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a
favor de la señora **Julyeth Vanessa Gutiérrez Ortiz**, las siguientes sumas
de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de novecientos mil pesos (\$900.000.⁰⁰
M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas
alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6%
efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice
su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Octubre	\$300.000	0	\$300.000
Noviembre	\$300.000	0	\$300.000
Diciembre	\$300.000	0	\$300.000
Total	\$900.000		

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 43 DE HOY 15 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

2. Por la suma de un millón doscientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$1.256.960.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total. Dieciocho dieciséis

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 304.830,00	\$50.000	\$254.830
Febrero	\$ 304.830,00	\$50.000	\$254.830
Marzo	\$ 304.830,00	\$40.000	\$264.830
Abril	\$ 304.830,00	\$240.000	\$64.830
Mayo	\$ 304.830,00	\$370.000	+\$65.170
Junio	\$ 304.830,00	\$180.000	\$124.830
Julio	\$ 304.830,00	\$150.000	\$154.830
Agosto	\$ 304.830,00	\$300.000	\$4.830
Septiembre	\$ 304.830,00	\$181.000	\$123.830
Octubre	\$ 304.830,00	\$300.000	\$4.830
Noviembre	\$ 304.830,00	\$240.000	\$64.830
Diciembre	\$ 304.830,00	\$300.000	\$4.830
Total	\$1.256.960		

3. Por la suma de dos millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos con cuatro centavos (\$2.863.537.⁰⁴ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 321.961,45	\$300.000	\$21.961,45

Febrero	\$ 321.961,45	\$300.000	\$21.961,45
Marzo	\$ 321.961,45	\$300.000	\$21.961,45
Abril	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Mayo	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Junio	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Julio	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Agosto	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Septiembre	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Octubre	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Noviembre	\$ 321.961,45	\$100.000	\$221.961,45
Diciembre	\$ 321.961,45	0	\$ 321.961,45
Total	\$2.863.537,4		

4. Por la suma de trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos con treinta y cuatro centavos (\$364.621.³⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 364.621,34	0	\$ 364.621,34
Total	\$ 364.621,34		

5. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B) Cuota de vestuario:

6. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las

cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$150.000	0	\$150.000
Total	\$150.000		

7. Por la suma de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos quince pesos (\$152.415.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 152.415,00	0	\$ 152.415,00
Total	\$ 152.415,00		

8. Por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos con dieciséis centavos (\$482.942.¹⁶ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Febrero	\$ 160.980,72	0	\$ 160.980,72
Julio	\$ 160.980,72	0	\$ 160.980,72
Diciembre	\$ 160.980,72	0	\$ 160.980,72
Total	\$482.942,16		

9. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de gastos en educación:

10. Por la suma de ochocientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$837.500.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por los gastos de educación del menor E.A.R.G., más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

Recibo	Concepto	Año	Mes	Valor	Total adeudado
0036	Pensión	2022	Marzo	\$120.000	\$60.000
0035	Útiles	2022	Marzo	\$240.000	\$120.000
0006	Aparta cupo	2022	Marzo	\$135.000	\$67.500
0093	Pensión	2022	Mayo	\$320.000	\$160.000
0140	Pensión	2022	Junio	\$320.000	\$160.000
	Uniformes	2020	Julio	\$233.000	\$116.500
	Uniformes	2022	Abril	\$105.000	\$52.500
2905	Uniformes	2022	Julio	\$120.000	\$60.000
2229	Útiles			\$46.000	\$23.000
2C5595	Útiles	2022	Mayo	\$36.000	\$18.000
Total				\$837.500	

2- Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Notifíquese la presente providencia a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba105337b23ed283232008840602a02eb6fbd0b556858613ebdb9f59cc353**
Documento generado en 14/03/2023 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>